REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2019-00102**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MAPURA VÉLEZ
CONVOCADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO:	1480
ESTADO:	103 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar el traslado al Ministerio Público del acuerdo conciliatorio arribado entre las partes para precaver el litigio de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda

El señor JUAN CARLOS MAPURA VÉLEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho buscando la nulidad de las Resoluciones Nros. RDO-2017-01680 del 30 de junio de 2017 y RDC-2017-599 del 16 de octubre de 2018 expedida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en las que le determinó aportes por la suma de $56.364.000 y le impuso una sanción por valor de $112.728.000.

2.2. Trámite del proceso

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de abril de 2019 y contestada dentro del término por la entidad demandada.

Encontrándose pendiente del traslado de excepciones a la parte demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho se adjuntó

Constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Acta 95 de fecha 17 de julio de 2020, mediante la cual se presenta oferta de revocatoria parcial de las resoluciones demandadas, oferta que fue aceptada por la parte demandante ante la entidad e informada mediante memorial del 10 de agosto de 2020. Sin embargo, pese a la oferta y su aceptación, el Despacho no dio el trámite legal que correspondía a la solicitud de las partes por razones que desconoce esta juzgadora y que no viene al caso auscultar.

No obstante lo anterior, el 30 de octubre de 2020 la entidad demandada elevó solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021, aduciendo que el Comité de Defensa Judicial de la UGPP, aprobó de manera anticipada fórmula conciliatoria y la condicionó al cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. Ante esta solicitud tampoco se pronunció el Despacho.

Efectivamente, mediante memorial allegado el 18 de enero de 2021 la apoderada de la entidad demandada aportó la Constancia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante la cual se probó conciliación dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, mediante memorial físico -el cual fuera escaneado e incorporado al expediente digitalizado-, allegado al Despacho el 06 de mayo de 2022, el accionante solicitó la terminación del proceso por conciliación, solicitud que fue reiterada por la UGPP mediante memorial del 23 de junio de 2022.

2.3. Conclusión

Atendiendo al compendio que se acaba de realizar, se hace necesario entonces que el Despacho se pronuncie frente al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes y la eventual posibilidad de terminación del proceso por esta vía.

No obstante lo anterior, se deberá previamente dar traslado del acuerdo al Ministerio Público para que conceptúe al respecto, si a bien lo considera, lo cual se hará por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada al Despacho por el señor JUAN CARLOS MAPURA VÉLEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONDES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. Lo anterior por el término de TRES (3) DÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.383.580 y T.P. 202.520 de conformidad con el poder que le fuera otorgado desde la contestación de la demanda visible a folios 168 y ss. del *Archivo 01Cuaderno1.pdf* del expediente digitalizado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REGRESE** a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8883e4372ecc302702e153e9fdd39dd2d804fe3f2a667cddf9ba9226fc5ad4c**
Documento generado en 04/10/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA GRAJALES DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ASMETSALUD EPS y ESE ASSBASALUD
ASUNTO	RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
AUTO	1481
ESTADO	103 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 17 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con la contestación de la demanda por ASMETSALUD EPS Y ESE ASSBASALUD.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentran las siguientes solicitudes de llamamiento en garantía:

ASMET SALUD EPS SAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a **ESE ASSBSALUD**, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con la entidad No. B-657-16 para la vigencia 1° de enero a 31 de diciembre de 2016, cuyo objeto contractual era la prestación de servicio de salud de baja complejidad por capitación.

Igualmente presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a la **CLINICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS**, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con la entidad No. B-660-16 para la vigencia del 1° de enero a 31 de diciembre de 2016, cuyo objeto contractual era la prestación de servicio de salud de mediana complejidad en psiquiatría ambulatoria y hospitalaria.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de la **ESE ASSBSALUD** y de la **CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Del mismo modo, la **ESE ASSBASALUD** presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 42-03-101000880, vigencia y prórrogas del 02-03-2016 hasta 01-02-2017.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por ASMET SALUD EPS SAS frente a la ESE ASSBSALUD y a la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ESE ASSBASALUD** frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía ESE ASSBSALUD, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 y tarjeta profesional N° 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de ASMET SALUD EPS S.A.S. conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el folio 315 del cuaderno 1.1.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL CUERVO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.232.642 y tarjeta profesional N° 40.775 del Consejo

Superior de la Judicatura para actuar en representación de la ESE ASSBSALUD conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el folio 560 del cuaderno 1.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec213039d7dc82e55576af64a651c239feb84c5fa9e85864ab412db0ce5a35**

Documento generado en 04/10/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCEL FARFÁN ÁVILA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO:	ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA
AUTO	1479
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No.103 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

La apoderada del Hospital San Félix de la Dorada Caldas, mediante memorial allegado el 30 de septiembre de 2022, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 25 de octubre de 2022 en el proceso de la referencia.

Lo anterior lo fundamentó en que el día 25 de agosto de 2022, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina programó audiencia concentrada de Instrucción y Juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso para los días 25 y 27 de octubre del corriente año dentro del proceso reivindicatorio de menor cuantía con pertenencia en reconvención e intervención ad excludendum, adelantado por el representante legal del hogar de la niñez, Luis Eduardo Castañeda Cano y radicado bajo el número 17-653-40-89-003-2019-00203, lo anterior se observa en el archivo *11SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf* del expediente digital. Aunado, expresó que la entidad no cuenta con un abogado sustituto.

Teniendo en consideración las razones manifestadas y con el fin de garantizar debidamente la asistencia a las partes, se ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada inicialmente para el día veinticinco (25) de octubre de este año, a las diez (10) de la mañana, y procede a fijarla para el día **MIÉRCOLES**

NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), con la advertencia de que, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero, inciso segundo del artículo 180 del CPACA, **en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff490181a1ea135b0e33d6cdfb6cda701617f84c504f1b55cea204615ac4a8a7**
Documento generado en 04/10/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-0008**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESTELA CARRILLO NÚÑEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
AUTO N.º	1450
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 103 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

El demandante formuló la siguiente medida cautelar:

> "Muy comedidamente me permito solicitar la suspensión provisional de los actos demandados ante el Juez competente a efectos de evitar un perjuicio irreparable para los derechos de la servidora pública e igualmente para la protección de los recursos del Estado"

De acuerdo al acápite I de la demanda, los actos demandados son los siguientes:

> *"PRIMERO: Solicito a su Despacho Señor Juez proveer lo pertinente a fin de que se decrete la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos en lo que precisa el Artículo 138 del CPACA y en lo que concierne a mi representada:*
>
> *i) El Decreto Municipal número 148 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada";*
>
> *ii) El Decreto Municipal 150 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se hacen unas incorporaciones a la planta de empleos de la administración municipal de la Alcaldía de La Dorada";*

iii) El Decreto Municipal 151 del 20 de agosto de 2021, "Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la administración municipal de la Alcaldía de La Dorada", últimos expedidos por el Municipio de La Dorada Caldas. Lo anterior conforme a lo expuesto en acápite de los hechos y el concepto de violación.

iv) Oficio del 25 de agosto de 2021, por medio el cual se notifica el contenido del decreto 151 del 20 de agosto de 2021.

v) Correo electrónico masivo de fecha 14 de enero de 2022, donde nuevamente se da la orden de desvinculación de mi defendida bajo la premisa de que se ha vencido el termino de suspensión otorgado por el Juez Constitucional, de los decretos tutelados, quedando así nuevamente desvinculada de su cargo."[1]

Por medio de los anteriores actos, la Alcaldía Municipal de la Dorada Caldas estableció la planta global de empleos de la administración municipal; hizo unas incorporaciones a la Planta de Empleos; suprimió otros de la planta global de la administración municipal; le dio a conocer personalmente a la accionante el contenido de tales decretos, y finalmente por medio de otra comunicación, le remitió correo electrónico por medio del cual se desvinculó "nuevamente" a la accionante de dicho Ente Municipal.

Como sustento fáctico de la solicitud de la medida cautelar previa, se evidencia la exposición de dos hechos, habida cuenta que la demás fundamentación vertida en el acápite correspondiente es de índole jurídico sobre las características, procedencia y particularidades de las medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la disconformidad se contrae a dos fundamentaciones fácticas.

En cuanto a esas dos razones de carácter factico que citó, manifiesta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas tuteló en el mes de septiembre de 2021 transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital. En virtud a lo anterior, suspendió los efectos de los decretos 147, 148, 150 y 151, y concedió un término de 4 meses para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de dirimir de fondo la controversia; decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Que dicho fallo de tutela ordenó su reintegro y decretó medida provisional transitoria, de suspensión de los efectos de los actos administrativos citados, con

[1] F. 1, archivo digital "07DEMANDA ADMININSTRATIVA ESTELA CARRILLO version 13 enero 22 Corregida.pdf"

efectos INTER COMUNIS, mientras los funcionarios acudían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “lo cual fue corroborado con el fallo de Tutela Sentencia 172 del 26 de octubre del 2021”.

El segundo aspecto que refiere es que, en sentencia de tutela de julio de 2020 ya se había ordenado un reintegro anterior, dada la condición de madre cabeza de familia de la demandante, y que: *“(…) en vista de la calidad y condición de mi representada a saber su calidad de Madre Cabeza de Familia y su estado de debilidad manifiesta que ha sido reconocida por la JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECONOCIERA TAL CALIDAD PARA EL AMAPARO DE SUS Derechos en el 2020, reitero para el caso particular de mi poderdante, considero señora Juez que es procedente decretar la medida cautelar en tanto que estamos frente a un daño irremediable y la grave afectación de derechos de orden superior de mi Prohijada.”*

Según dijo, en el estudio que se efectuó para el análisis de la reforma a la planta de personal no se individualizó de forma alguna cuáles eran los cargos o funcionarios específicos a los que se les debería finalizar el contrato de trabajo, refiriendo que *“es a la administración quien corresponde realizar el análisis de las hojas de vida de los funcionarios y determinar cuáles cargos se suprimen de acuerdo con las características de los mismos”.* (f. 19 archivo 07)

Así las cosas, se expidió el Decreto 151 de 2021, mediante el cual se suprimieron 77 empleos de la administración municipal, sin que se estableciera la forma en la que se seleccionaron aquellos que debían suprimirse, por ende, no quedó claro el criterio establecido para dar por terminada la relación laboral. Lo anterior, según la parte actora, no honra los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la reestructuración.

Las actuaciones que se pusieron en conocimiento de esta judicatura se calificaron como generadoras de injusticia social, pues los decretos en comento ni siquiera hicieron referencia a la posibilidad o imposibilidad de reincorporación de aquellos quienes sufrieron la supresión del cargo o la expresa alusión a la indemnización prevista en el art. 44 de la Ley 909 de 2004.

En suma, se alegó el perjuicio irremediable con la cesación de la posibilidad de tener trabajo y el acceso a un salario y a que la sentencia que ponga fin a este proceso puede llegar a ser tardía, lo cual redunda en una reparación que no termina siendo resarcitoria en la forma adecuada, pues de llegar a ser favorable la providencia que ponga fin al proceso, afectaría gravemente las finanzas del municipio al tener que pagar a más de 77 funcionarios afectados por las decisiones calificadas como subjetivas y arbitrarias.

2.2. Traslado

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada, la cual se pronunció en escrito remitido al correo electrónico del juzgado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

2.3. Municipio de La Dorada (18.PronunciamientoMedidas.pdf)

La entidad territorial se opuso a la prosperidad de las medidas cautelares. En resumen, estimó que en el caso concreto no se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto no se relacionan las pruebas necesarias, conducentes y útiles para lograr tal propósito.

Para sustentar lo anterior, expuso un breve contexto jurisprudencial con el ánimo de concluir que la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo no solo está sujeta al análisis de legalidad o de constitucionalidad que compete al juez, sino que, además, el estudio de la necesidad y conducencia de la medida preventiva, lo que se traduce en una carga probatoria adicional del solicitante, en la medida que deberá aportar elementos de juicio más convincentes que le faciliten al juez observar una infracción directa de normas superiores y que, de paso, justifique la suspensión provisional e inmediata de los efectos del acto demandado.

Seguidamente continuó en acápite separado donde relacionó los argumentos por los cuales considera que el Municipio respetó los presupuestos legales y reglamentarios para reformar la planta global y para suprimir algunos cargos de esta, pues de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1551 de 2012, los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo tanto, tiene el legítimo derecho para adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que le son asignadas por la Constitución y la ley, especialmente lo consignado en el numeral 7° del artículo 315 de la Constitución Política.

Que en ejercicio de esa facultad el Concejo Municipal de La Dorada - Caldas, expidió el Acuerdo 02 de 2020, a través del cual facultó al alcalde para que en un término de doce (12) meses determinará la nueva estructura administrativa del municipio, lo cual se hizo ciñéndose a los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015.

Seguidamente indicó que la censura dirigida al Decreto 151 de 2021, porque este presuntamente se produjo de forma irregular porque su contenido omitió determinar que frente a tal acto procedía el recurso de reposición; que vulneró el derecho de audiencias y defensa porque omitió: i) el deber legal de notificación particular del acto, ii) ordenar y reconocer la facultad del afectado de optar por indemnización o la reincorporación en un cargo similar y iii) se le dio un trámite propio de un acto administrativo de carácter general, vulnerando el principio de defensa y publicad de los actos administrativos de carácter particular, el Municipio indicó que dicho acto administrativo es de ejecución o cumplimiento del acto general (Acuerdo Municipal 005 de 2020) que facultó al alcalde municipal para adoptar la nueva estructura de la Administración Municipal y lo autorizó para realizar el proceso de modernización institucional con el fin de revisar y ajustar la estructura organizacional, así como también lo fueron los Decretos 147, 148, y 150 de 2021, por medio de los cuales: se determinó la estructura orgánica de la administración central del municipio de La Dorada - Caldas, las funciones generales de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones; se estableció la nueva planta global de empleos de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada - Caldas y se hicieron unas incorporaciones a la planta de empleos de la administración municipal respectivamente.

Que en ese orden de ideas, el Decreto 151 no se notifica, sino que se comunica, pues pone en conocimiento lo decidido mediante una comunicación sin que sea susceptible de recurso alguno, pues así lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar que "*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.",* y por tanto, no puede afirmarse que era un presupuesto sustantivo y procedimental para la expedición del Decreto Municipal No. 151 del 20 de agosto de 2021, la notificación.

En ese mismo sentido, la notificación personal del mismo y conceder el recurso de reposición tampoco eran presupuesto sustantivo y procedimental para la expedición del Decreto Municipal No. 151 del 20 de agosto de 2021, pues bastaba con la emisión de la comunicación realizada a la demandante el 25 de agosto de 2021.

En cuanto a la omisión ordenar y reconocer la facultad de la demandante de optar por indemnización o la reincorporación en un cargo similar, dentro del contenido del mismo decreto demandado, indicó que si los derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo, regulados en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y reglamentados en los artículos 2.2.11.2.1 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015, no se circunscriben exclusivamente al derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta, sino que, además, contemplan la posibilidad de ser indemnizados por parte de la Administración,

cuando no sea posible proveer dicha incorporación, y por tanto, los derechos de indemnización o reincorporación de la demandante se encuentran regulados dentro de la normativa aplicable a los casos de reestructuración y en ese sentido, son prerrogativas con que cuenta la accionante en los términos y parámetros legales, de ahí que no exista nulidad alguna en el Decreto 151 de 2020, y mucho menos en los demás actos administrativos cuya suspensión se solicita en este medio de control.

Adicionalmente, el Municipio demandado aseguró que en el plenario tampoco se acredita sumariamente la relación de las pruebas de los presuntos perjuicios irremediables alegados; dice que, pese a que el accionante manifiesta la condición de madre cabeza de familia, no aporta material probatorio conducente que permita inferir que sobre ella recaiga la responsabilidad permanente que tenga sobre su hija menor de edad, ni mucho menos la total dependencia económica de la misma.

Por tanto, asegura que la demandante no cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de la protección especial señalada en la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1083 de 2015, pues no cumple las exigencias para ostentar la condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica, en los términos señalados en las normas vigentes sobre esa materia.

Al respecto, asegura que el artículo 12 de la citada ley y el artículo 2.2.12.1.2.1 del mencionado decreto prohíben el retiro del servicio a las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, a su vez, el artículo 2.2.12.1.1.1 Ibidem precisa que, "*Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por: 1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: (…), quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar"* y sin que haya probado tales supuestos en el caso concreto.

Así mismo señaló que de acuerdo al artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 *"(…) Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.",* situación que se debe constatar en el expediente, antes de otorgar los beneficios

que establece la norma, dado que no todas las personas que tienen hijos son sujetos de protección especial, por tanto, es necesario dar cumplimiento a las exigencias que establece la ley para tales efectos.

Precisó que la supresión del empleo de la demandante, se ciñó a los presupuestos para la aplicación de la protección especial a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, definidos en la normatividad enunciada, el cual menciona que "*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral*", y que ello consta en los estudios técnicos realizados por la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., y en la ejecución del contrato No. 10032101.

En relación con la condición física de la Señora Carrillo Núñez, indicó que en la historia clínica anexa a su hoja de vida se evidencia el formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 23 de abril de 2020 y el oficio del 30 de abril de 2020, suscrito por el médico especialista (medicina general y gestión integral del siniestro) de Positiva compañía de Seguros, donde se le comunicó: *"(…)que, una vez efectuada la valoración del caso de acuerdo con el Manual Vigente para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, se define el porcentaje de las secuelas derivadas del siniestro de 0.00 %. (…)"* y por tanto, era dable concluir que no toda enfermedad pone a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta que implique que sean sujetos de protección especial.

Sumado a lo dicho, abordó en acápite aparte lo relacionado con el cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios para reformar la planta global y suprimir cargos. Para sustentar lo anterior citó los numerales 3 y 6 del art. 313, el numeral 7 del art. 315 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5 del art. 2 de la Ley 1551 de 2012, contexto normativo para la expedición del acuerdo 05 de 2020, por medio del cual se autorizó al alcalde para determinar la nueva estructura administrativa del municipio. También citó otras normas relacionadas con el tema y abordó el análisis del estudio técnico que fundamentó la modernización.

En otro amplio análisis, la autoridad demandada abordó el estudio de la inexistencia de los vicios que sustentan la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

   a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
   b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

> (…) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no

implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (…).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo[2]:

> «Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).
>
> "Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».[3]"

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

> "(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas

---

[2]Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

[3] Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **'[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.
La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa** [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negrillas fuera del texto).

> cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)".

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

> "(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**". (7)(Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) f*umus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[4].

[4]Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia en la demanda la existencia de unas irregularidades en la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se pretende, consistentes en la configuración de vicios de nulidad (falta de competencia, falsa motivación, expedición irregular) fundados en la carencia de experiencia de la entidad contratista que adelantó el estudio técnico para la modernización de la planta del personal del Municipio de La Dorada y en la suscripción de actos administrativos por una persona que no era la responsable, para la época, de la firma de estos actos.

Sumado a los argumentos de la demanda, la accionante también estimó, en escrito aparte, la necesidad de decretar la medida cautelar por la presunta vulneración al mínimo vital y a la protección del patrimonio público, ante la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda.

La entidad demandada, por su parte, consideró que los actos administrativos enjuiciados se expidieron de conformidad con la Constitución y la Ley, motivo por el cual no hay razones para acceder a las medidas cautelares, en tanto la actividad argumentativa y probatoria del demandante no es suficiente para demostrar la irregularidad de tales actos de la administración.

Es más, la entidad territorial advirtió la falta de medio probatorio para sustentar la vulneración a los derechos subjetivos, el perjuicio irremediable y la relación de causa efecto entre la actividad de la administración y el presunto daño.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de los Decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021.

3.2.1. Análisis del caso concreto

Partiendo de la base de que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: *“En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos”,* se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son

---

cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

1. **La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado**

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora no solo expuso su solicitud en la demanda, sino que además "complementó" la petición con un escrito aparte. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión.

2. **Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

La Constitución de 1991 autoriza a la administración municipal para ejercer la potestad de "modernizar" la planta de personal de acuerdo con el estudio técnico que para el efecto se realice.

El artículo 311 de la Carta Política de 1991, en concordancia y desarrollo normativo del principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales (art. 1 *ibídem*) establece:

> **ARTÍCULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Más adelante señala:

> **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:
> (…)
> 3.Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y

las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
(…)
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
(…)

Revisado el expediente, el Juzgado observa que en este caso se siguieron una serie de procedimientos relativos a la modernización de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de La Dorada, que inició con la expedición del Acuerdo 02 de 2020 por parte del Concejo Municipal de La Dorada - Caldas, a través del cual facultó al alcalde para que en un término de doce (12) meses determinará la nueva estructura administrativa del municipio.

Dicho estudio técnico se llevó a cabo tal y como se evidencia con el material probatorio anexo al expediente, y tal como lo expuso la apoderada del municipio, dicho estudio se elaboró ciñéndose a los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015.

De igual forma, la parte demandada argumentó con suficiencia por qué en el caso concreto no podía determinarse que la accionante fuere madre cabeza de familia, en los precisos términos de la Ley 790 de 2002 y los artículos 2.2.12.1.2.1 y 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015*,* así como también precisó por qué no puede considerársele exponente de una incapacidad laboral que la hiciera merecedora de una especial protección constitucional.

En el mismo sentido, la improcedencia de recursos contra el Acuerdo 0151 de 2021, su notificación como acto administrativo general, y su no mención del derecho a indemnización o reincorporación no puede considerarse como constitutivo de defectos tales como una expedición irregular, una falsa motivación o violación del derecho de audiencia y defensa, por las razones legales expuestas por el municipio en su escrito de oposición.

Ahora bien, la legalidad del Oficio del 25 de agosto de 2021, por medio el cual se notificó a la señora Carrillo Núñez el contenido del decreto 151 del 20 de agosto de 2021, así como la del “Correo electrónico masivo de fecha 14 de enero de 2022”, donde nuevamente se da la orden de desvinculación de la demandante, dependerán en todo de la legalidad que ostenten los actos administrativos que ordenaron la supresión del empleo que venía ocupando la actora en la Administración Municipal, pero dado que en este estado del proceso no se vislumbra la violación del ordenamiento constitucional y legal con la expedición de los actos superiores

(Decretos Municipales 148, 150 y 151 de 2021) y de los cuales depende la legalidad de los actos por medio de los cuales se le notificó a la demandante su desvinculación del cargo, será necesario llegar a tal convencimiento mediante todo el ejercicio procesal que implica un trámite judicial, para poder así dictaminar con grado de certeza la legalidad o ilegalidad de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, en esta etapa procesal, existe una marcada incertidumbre frente a la ilegalidad de los actos demandados, pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir de forma notoria la vulneración al debido proceso, audiencia y defensa del administrado, por cuanto del debate probatorio se tendrá que establecer si efectivamente pueden evidenciarse las conductas contrarias a derecho denunciadas por la parte demandante.

Sin el decreto, práctica y valoración de un material probatorio conducente y pertinente para demostrar lo que alega la actora, no es posible determinar sin duda alguna la vulneración del ordenamiento superior.

Así las cosas, en el *sub examine* es claro que la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la presunta ilegalidad de la medida adoptada por la administración municipal de suprimir ciertos empleos sin establecer el criterio para determinar cuáles cargos debían suprimirse y cuáles no, sin embargo, esta situación no puede advertirse desde ahora con el material probatorio obrante en el expediente, sin que además la parte contraria pueda exhibir los medios de prueba que estima necesarios para su defensa.

Todo por cuanto, a simple vista, y en este análisis preliminar, se puede concluir que la entidad territorial caldense, en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial, en pleno ejercicio de las consecuencias del principio de la autonomía territorial, tienen la facultad de suprimir, fusionar y administrar, la estructura y la planta de personal, conforme lo estime pertinente y necesario.

Es decir, hace parte de su órbita competencial el ejercicio de la actividad desplegada, motivo por el cual se debe hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio considerable para desvirtuar la ejecución ilegal de tales actuaciones.

Por otro lado, la alegada existencia de una supuesta “nómina paralela” y la crisis fiscal del Municipio de La Dorada, es un asunto que debe demostrarse de manera fehaciente y no simplemente afirmarse para apuntalar una estrategia de litigio tendiente a obtener la suspensión provisional de unos actos administrativos.

Por demás, los argumentos del actor en torno a la toma de decisiones discrecionales y arbitrarias, basadas en la subjetividad del gobernante de turno, es un elemento insuficiente para hacer viable la decisión que se persigue.

Como tampoco es de recibo el argumento según el cual, de prolongar la decisión hasta la sentencia, se afectarían gravemente las finanzas del municipio al tener que pagar a más de 77 funcionarios afectados por las decisiones calificadas como subjetivas y arbitrarias, pues en modo alguno el raciocinio sobre la procedencia de la medida cautelar puede basarse en la eventual afectación del patrimonio de la entidad demandada, situación que solo podría ser considerada cuando se haya avizorado – como primera medida- que los actos administrativos demandados transgreden el ordenamiento superior, a partir de la confrontación jurídica que exige el análisis de la cautela.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, es insuficiente para conceder la medida provisional, pues la evaluación que pretende la actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la modificación de la planta de personal del Municipio de La Dorada; panorama que en el momento no se encuentra desarrollado en plenitud para tomar una decisión de mérito.

De otra parte, la medida cautelar, como se extrae de la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierta en indispensable la suspensión de los actos administrativos que modifican la estructura administrativa de la entidad al no probarse sumariamente el perjuicio alegado.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos, en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se puede entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

En efecto, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas para dilucidar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y, en caso de establecerse su contradicción con las normas en que

deberían fundarse, la declaratoria de nulidad y consecuentemente las acciones tendientes al restablecimiento del derecho.

3. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**

En cuanto a este punto se debe concluir que en el expediente no reposa medio de prueba de la posible afectación al mínimo vital ni a la transgresión económica alegada por la accionante, diferente a su dicho.

Esta misma consideración cabe respecto de su manifestación de ser madre cabeza de familia y estar incapacitada, pues respecto de la primera condición, establece el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 reglamentado por el art. 12 del Decreto 190 de 2003 que *"De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las* ***madres cabeza de familia sin alternativa económica****, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".*

Dicha norma fue reproducida en el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015 que consagró:

> **ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 *Destinatarios*.** No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

A su vez, el artículo 2.2.12.1.1.1 Adicionado por el artículo 3° del Decreto 648 de 2017 define a la madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, a aquella persona que siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

“ARTÍCULO 2.2.12.1.1.1 *Definiciones*. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

En este asunto, no se encuentra acreditado en el expediente, que la demandante además de carecer de la ayuda económica de su cónyuge o compañero permanente, carezca de la ayuda de cualquier otro familiar para solventar las necesidades propias y de su hija, pues no basta solo con el dicho de esa parte, sino que debe acreditar la condición que alega.

Respecto de la segunda condición, la parte actora adujo que en el informe Técnico producto del contrato de consultoría con número 10032101, en el punto 9.1, página 74, se hizo referencia a la protección laboral a las madres y padres cabezas de familia y personas con alguna limitación física, y pese a que la demandante ostenta dicha calidad, no fue tenida en cuenta por el Municipio demandado.

En este punto, encuentra el Despacho que la parte actora informó que, mediante acción de tutela del 21 de julio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales protegió sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada y ordenó su reintegro en aquella calenda.

De la historia clínica que reposa en el expediente se advierte que la misma sufrió una caída de motocicleta en el año 2018 que le generó trauma lumbar, trauma en codo derecho, edema, dolor en muñeca con limitación funcional. También le generó dolor a nivel de CLS, L4, L5 y S1, así como contractura de musculatura paravertebral, a raíz de la cual estuvo incapacitada del 11 de septiembre al 25 de septiembre de 2018, luego tuvo otra incapacidad del 01 de agosto de 2019 al 9 de agosto de 2019.

Posteriormente se observa que la última vez que la aquí demandante consultó el servicio médico fue el 22 de diciembre de 2021 y se le diagnosticó con “TRASTORNOS DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA”, que se infiere deriva del accidente de tránsito que sufrió en el año 2018.

Sin embargo, para la fecha en que ocurrió su desvinculación laboral del Municipio de La Dorada Caldas no se encontraba incapacitada, y mucho menos puede decirse que el hecho de que haya estado con anterioridad incapacitada a raíz de una caída que sufrió, se le pueda considerar como persona en estado de debilidad manifiesta, pues el hecho de estar diagnosticado con una o varias patologías, haber sido incapacitada en alguna oportunidad por una de dichas enfermedades, no implica de facto que una persona se encuentre en estado de debilidad manifiesta, pues la sola existencia de diagnósticos en una persona no le imposibilita trabajar, o la hace acreedora de dicha condición de debilidad, siempre y cuando pueda desempeñarse en el ejercicio de sus funciones laborales, como se ve, ocurría y ocurre con la demandante, que incluso fue reintegrada en virtud de la acción de tutela dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada Caldas y actualmente se encuentra laborando.

Vistas así las cosas, no basta con expresar que se está causando un perjuicio irremediable por estas razones para acceder a una decisión como la que se pretende, también es necesario hacer un esfuerzo probatorio de cara a la demostración de tal afectación.

El juez de la causa no se puede imaginar, ni inferir que las condiciones de la señora MARÍA ESTELA CARRILLO NÚÑEZ se afectan solo por sus dichos, para la procedencia de una medida cautelar hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega.

La Corte misma ha advertido que no cualquier variación en los ingresos implica, necesariamente, una vulneración de este derecho.

En consecuencia, de lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los Decretos 148, 150, 151 de 2021, así como del Oficio del 25 de agosto de 2021, y del Correo electrónico masivo de fecha 14 de enero de 2022, que fuera formulada por la señora **MARIA ESTELA CARRILLO NUÑEZ**, en el proceso promovido en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dd5172c34ed65a5542081d12fbd273124ded4d0a04a55e4eec768e91074860**

Documento generado en 04/10/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00048**- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en nombre propio y en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ) VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ ANGELLO TORO ARENAS ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) ASMET SALUD EPS SAS Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1469
ESTADO:	103 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia frente a los particulares demandados, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda instaurada por **JEZMID CAMILA CRUZ**

TORO, (en nombre propio y en representación del menor de edad **IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ), VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ, ANGELLO TORO ARENAS, ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ, JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ, JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO, JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA** y **KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ** en contra del **Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA** y el **Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante y a las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los profesionales de la salud el **Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA** y el **Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el articulo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica. Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a8eaa73e4dad8910017ea5bac099a351adec4b19ec24bd952f7cd99ed5ea55**

Documento generado en 04/10/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica